

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32025-MP-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) de los artículos 140 y 146, de la Constitución Política y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República, ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a todos los trabajadores en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de la ciudadanía costarricense.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32005-MP-MTSS-H del 4 de agosto del presente año, el Gobierno de la República autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos, consistente en un 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) a partir del 1° de julio del año 2004.

3°—Que producto de la conmoción social generada en el país ante diversos temas de interés nacional, se llevó a cabo un proceso de negociación entre el Gobierno de la República y el Movimiento Cívico Nacional conformado por representantes gremiales de diversos grupos laborales.

4°—Que a solicitud expresa de las partes que intervinieron en la negociación, el Gobierno de la República ha realizado una revisión de los elementos en torno a la decisión del incremento salarial autorizado conforme al considerando segundo supra.

5°—Que en consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento porcentual adicional al salario base, que corresponda a cada categoría ocupacional. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 0.5% (cero punto cinco por ciento) a partir del primero de setiembre del año dos mil cuatro.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, conforme a la resolución que a dichos efectos emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas a las instituciones que corresponda, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto emita la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8,19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna institución pública, ente descentralizado o empresa pública del Estado, podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de setiembre del 2004, siendo pagado retroactivamente en la segunda quincena del mes de octubre del año 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días de mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar y el Ministro de Hacienda, José Armando Fallas Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 159-04).—C-22735.—(D32025-70632).

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 066-MOPT.—San José, 5 de julio del 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, reformada mediante Ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar a la empresa M y M Lo Nuestro S. A., cédula jurídica número 3-101-199094, representada por la señora Sofía María Madrigal Alvarado, cédula número 2-417-057, y la señora Alía Mora Chaves, cédula número 2-329-499, el bien inmueble sin inscribir de conformidad con el plano catastrado número A-808219-2002, un área de terreno equivalente a 1 362,23 metros cuadrados, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, y cuyos linderos son: norte, con resto de finca; al sur, con calle pública con 55,75 metros de frente; al este, con Noemy Blanco Alfaro, y al oeste con resto de finca. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Carretera Naranja-Florencia”.

Artículo 2°—Dicha expropiación se requiere para la ejecución del citado Proyecto de Obra Pública, conforme las disposiciones legales citadas y la Declaratoria de interés público contenida en la Resolución Administrativa N° 360 del 23 de junio del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 157 del 18 de agosto del 2003.

Artículo 3°—La estimación del bien inmueble es de ₡2.043.345,00 (Dos millones cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco colones con 00/100), que corresponde al total de la suma a pagar de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2004-26 de fecha 26 de mayo del 2004 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4°—El Avalúo Administrativo N° 2004-26 de fecha 26 de mayo del 2004 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no fue comunicado debido a que las representantes de la empresa M y M Lo Nuestro S. A., cédula jurídica número 3-101-199094, no residen en el país y no cuentan con representante alguno, por lo que procede la confección del presente Acuerdo Expropiatorio, según lo estipulado en el artículo 28 inciso c) de la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 5°—Comisionar y autorizar a la Procuraduría General de la República a efecto de que proceda a interponer el proceso especial de justiprecio hasta su final ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, incluyendo la protocolización e inscripción registral del terreno expropiado, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 33510).—C-14650.—(70136).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 4240, celebrada el 6 de setiembre del 2004, acordó por unanimidad:

“1.—Aprobar el Reglamento para el uso de los canales electrónicos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA USO DE LOS CANALES ELECTRÓNICOS
DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Fundamento.** El presente Reglamento se dicta de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 2°—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es emitir las disposiciones bajo las cuales se ponen a disposición del usuario o titular de una cuenta cliente en el Banco, los siguientes canales electrónicos para acceder a sus servicios y productos:

- Cajeros Automáticos.
- Banca por Internet.
- Banca Fácil.

Artículo 3°—**Glosario.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Banco:** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

- b) **Bitácora:** Es el registro efectuado en forma electrónica de todas y cada una de las operaciones relativas a los servicios bancarios efectuados por el usuario o el Banco en ejecución de instrucciones de éste, que permite conocer el o los números de autorización, fechas, montos, tasas de interés, precios, número de cuenta cliente, etc.
- c) **Cajeros automáticos:** Es el canal electrónico, propiedad del Banco o de terceros, el cual es accesible por el usuario o titular de la cuenta cliente a través del uso de terminales intercomunicadas electrónicamente, ubicadas dentro del territorio nacional, y de tarjetas plásticas con caracteres magnetizables, cuya utilización le permite convenir, mediante instrucciones y eligiendo las opciones habilitadas en el sistema electrónico los servicios y productos del Banco, como medio de expresión de su voluntad.
- d) **Contraseña de acceso:** Es una serie de al menos seis y máximo dieciséis caracteres, conformada por números y letras y designada por el usuario o titular de la cuenta cliente al suscribir su servicio de banca electrónica.
- e) **Cuenta Cliente:** Es la cuenta de ahorros o corriente que el usuario o titular tiene con el Banco.
- f) **Internet:** Es el medio de comunicación a través del cual un equipo de cómputo se integra a una red informática de acceso público para enviar y recibir datos, voz, video y demás información a través de redes telefónicas locales o internacionales, vía cable o transmisión de ondas.
- g) **IVR:** Conjunto de sistemas de software y hardware que permiten la atención automática de llamadas telefónicas.
- h) **Número de autorización:** Es el número que se genera en los sistemas electrónicos para acreditar la existencia, validez y efectividad de los convenios relativos a los servicios bancarios, que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes afecten o deban afectar los estados contables del Banco, mismo que es dado a conocer al cliente por dichos sistemas electrónicos.
- i) **Número de identificación personal o PIN:** Es la clave numérica generada por los desarrollos tecnológicos propiedad del Banco, la cual es confidencial y por lo tanto desconocida por el Banco y sus funcionarios, y que una vez entregada al usuario o titular de la cuenta cliente, le permite su uso, activación y modificación bajo su estricta responsabilidad.
- j) **Número de tarjeta:** Es una serie de números impresos en la parte frontal de la tarjeta de débito.
- k) **Usuario o titular de la cuenta cliente:** Es la persona física o jurídica autorizada para el uso de los canales electrónicos.

Artículo 4°—**Del acceso a los servicios a través de los canales electrónicos.** Para ingresar a los servicios y productos por medio de los canales electrónicos, es indispensable ser titular de una cuenta cliente y contar con la tarjeta de débito del Banco.

Artículo 5°—**Tarjeta de acceso electrónico.** Al realizar la apertura de una cuenta cliente, el usuario podrá solicitar la tarjeta de débito cancelando el costo establecido, a la cual le será asignada una serie numérica de dieciséis caracteres impresos en la parte frontal de ésta. Asimismo, en este momento el Banco otorgará un número de identificación personal o PIN al titular de la cuenta cliente, el cual será personal y secreto por lo que su uso será de su completa responsabilidad y que podrá utilizar tanto en los cajeros automáticos, web transaccional, sistema Banca Fácil, así como en cualquier otro servicio electrónico que el Banco ofrezca en el futuro; siguiendo el procedimiento establecido por el Banco para cada caso.

El usuario podrá cambiar su PIN, mediante las opciones que ofrecen los canales electrónicos. En caso de pérdida u olvido, el usuario podrá obtener un nuevo PIN o bien, una nueva tarjeta y PIN, siguiendo el procedimiento administrativo que el Banco determine para tal fin.

Artículo 6°—**De las seguridades de los canales electrónicos.** El Banco adoptará las medidas de seguridad que considere convenientes en sus canales electrónicos, por lo que en todo momento el usuario otorgará su conformidad para con las medidas de seguridad que sean elegidas por el Banco, asumiendo la responsabilidad por el uso que haga de su tarjeta y PIN, ya sea por descuido, por su propia decisión o por acciones de terceros.

Los registros físicos, digitales, lógicos o de cualquier otro tipo, servirán como prueba cuando existan transacciones no autorizadas. El Banco queda liberado de toda responsabilidad por las consecuencias que se generen debido a la desaplicación que haga el usuario de las medidas de seguridad.

Artículo 7°—**De la responsabilidad del Banco.** El canal electrónico actuará respondiendo a las instrucciones dadas electrónicamente por el usuario y por las personas autorizadas por éste. El Banco no se hace responsable por errores, retrasos, daños, pérdidas, gasto o cobro que se deriven de las instrucciones dadas electrónicamente por el usuario.

Artículo 8°—**De la inaccesibilidad a los canales electrónicos.** El Banco no asumirá responsabilidad alguna cuando el usuario no pueda acceder a los servicios o productos que éste ofrece a través de los canales electrónicos. No obstante, el Banco pone a disposición la prestación de servicios por los medios usuales y alternos, en las diferentes oficinas ubicadas en todo el país.

Artículo 9°—**De la validez jurídica de las manifestaciones.** Toda utilización que haga el usuario al elegir cualquiera de las opciones habilitadas en los canales electrónicos referidos, se entenderá como expresión de su voluntad que tendrá fuerza obligatoria y plena validez jurídica.

Artículo 10.—**Pago por servicios a terceros.** Cuando el usuario realice pagos por servicios a terceros por medio de los canales electrónicos, las relaciones del usuario y dichos terceros se regirán por los contratos celebrados para dichos efectos, por lo que el Banco no asumirá responsabilidad sobre la calidad de la prestación del servicio o insuficiencia en el pago.

Artículo 11.—**De las obligaciones del Banco.** Son obligaciones del Banco:

- Permitir al usuario o titular de una cuenta cliente el acceso a los servicios que ofrece a través de los canales electrónicos.
- Realizar las transacciones que el usuario requiera siempre y cuando estén autorizadas y haya fondos suficientes.
- Informar debidamente al usuario de los servicios que presta a través de los canales electrónicos y de las modificaciones que afecten los contratos por estos servicios.

Artículo 12.—**De las obligaciones del usuario o titular de la cuenta cliente.** Son obligaciones del usuario o titular de la cuenta cliente:

- Suministrar al Banco los datos personales en forma correcta.
- Hacer buen uso del PIN o clave de acceso.
- Reportar al Banco cualquier anomalía que se presente en las transacciones.
- Verificar los cargos que efectúe el Banco en sus transacciones.
- Utilizar el sistema en forma responsable.

Artículo 13.—**De las comisiones.** El Banco podrá cobrar al usuario o titular de la cuenta cliente una comisión por el uso de los canales electrónicos, de conformidad con lo establecido en Reglamento de Tarifas y Comisiones.

CAPÍTULO II

De los cajeros automáticos

Artículo 14.—**Definición.** Los Cajeros Automáticos son dispositivos electrónico-mecánicos, comunicados directamente en línea con el computador central, que permite a los usuarios o titulares de una cuenta cliente efectuar operaciones propias de caja, dando respuesta inmediata a los requerimientos solicitados.

La red de cajeros automáticos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal está formada por cajeros automáticos y dispensadores, así como por los equipos de diversa índole que para este fin instale el Banco en el futuro.

Artículo 15.—**De los servicios que ofrece.** Los cajeros automáticos pueden ser accedidos los 365 días del año, las 24 horas del día, por los usuarios de Tarjeta de Débito Popular, Tarjeta de Crédito Visa Banco Popular y Tarjetas de Débito de Marca Compartida. Además permite el procesamiento de Tarjetas VISA PLUS, VISA ELECTRÓN y otras que el Banco integre a futuro.

Artículo 16.—**De los servicios disponibles por medio de la Tarjeta de Débito Popular.** Los servicios disponibles para los clientes de Tarjeta de Débito Popular son los siguientes los cuales se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:

- Consultas a las cuentas cliente de ahorro a la vista.
- Retiros en colones de sus cuentas cliente de ahorro (se establece un monto diario máximo de retiro, el cual se comunica a los clientes).
- Depósitos a las cuentas cliente de ahorro a la vista.
- Transferencia entre cuentas cliente asociadas de ahorro a la vista en colones.
- Pagos de préstamos en efectivo o debitados de las cuentas cliente de ahorros en colones.
- Pago de servicios públicos (agua, electricidad) en efectivo o mediante débito a las cuentas cliente de ahorro en colones, considerando cualquier pago de servicio público que el Banco integre.
- Cambio de PIN (Clave).
- Pago de tarjeta de crédito mediante débito a las cuentas cliente del titular o mediante depósito en efectivo.

Artículo 17.—**De los servicios disponibles por medio de la tarjeta de crédito Banco Popular.** Los servicios en Cajeros Automáticos para los tarjetahabientes poseedores de tarjetas de crédito del Banco Popular, los cuales se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

- Consulta de saldo.
- Adelantos de efectivo.

Artículo 18.—**De los servicios disponibles para los tarjetahabientes de otras entidades financieras y de marca compartida.** Los servicios brindados por los Cajeros Automáticos del Banco para los Tarjetahabientes de otras entidades financieras y tarjetas de Débito bajo la modalidad de Marca Compartida, los cuales se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

- Consultas de saldos.
- Adelantos de efectivo.

En el caso de las Tarjetas de Débito de Marca Compartida el usuario cuenta con la facilidad para realizar el cambio de clave de identificación.

Artículo 19.—**Del acceso a través de las redes de cajeros automáticos, propiedad de terceros, subcontratadas por el Banco.** El usuario o titular de una cuenta cliente podrá acceder las redes de cajeros automáticos pertenecientes a otras entidades, con los cuales el Banco cuenta con un convenio de interconexión vigente. En las mismas el usuario podrá realizar las siguientes transacciones, los cuales se enlistan de manera enunciativa y no limitativa:

- Consulta de saldos de la Cuenta cliente Primaria de Ahorro Voluntario a la vista.
- Retiros de efectivo de la Cuenta cliente Primaria de Ahorro Voluntario a la vista en colones.

CAPÍTULO III

Banca por Internet

Artículo 20.—**Su Banca en línea.** Se denominará “Su banco en línea” el canal electrónico que el Banco pone a disposición de todos sus usuarios, para la realización de diferentes clases de transacciones bancarias tanto de productos de captación, colocación, pagos de servicios y otros que pueda brindar el Banco en el futuro, por medio del acceso vía Internet a www.bancopopular.cr.com en forma directa y automática.

Artículo 21.—**Del ingreso a “Su Banco en línea”.** El ingreso a “Su Banco en Línea” se hará bajo las siguientes condiciones:

- Acceso al servicio:** El servicio de banca por Internet puede ser utilizado por los usuarios del Banco que tengan tarjeta de débito y su correspondiente PIN de seguridad, para lo cual deben registrarse al servicio por medio de este mismo sitio, suscribiendo al efecto el respectivo contrato electrónico disponible en la página web. El acceso al servicio será por medio del número de identificación del usuario ya sea la cédula de identidad, número de cédula de residencia, pasaporte, permiso o carné de refugiado, en caso de persona física y número de cédula jurídica en caso de persona jurídica y una contraseña de acceso que el usuario definirá cuando haga el registro. El Banco se reserva el derecho de regular mediante el establecimiento de políticas las condiciones de acceso en el caso de personas jurídicas.
- Contraseña de acceso:** La contraseña de acceso, es la prueba irrefutable ante cualquier instancia administrativa o judicial de que es el usuario quien accedió al sistema y que todas las operaciones realizadas a través de este medio han sido aceptadas consciente y voluntariamente por él. Dicha contraseña deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Contener como mínimo 6 caracteres y como máximo 16.
 - No debe ser igual a las últimas diez contraseñas utilizadas.
 - El sistema acepta el uso combinado de letras mayúsculas y minúsculas.
 - Debe estar compuesta por letras y números.
 - No deben repetirse letras o números de manera consecutiva.
 - La vigencia mínima de la contraseña es de 1 día (24 horas naturales).
 - La vigencia máxima de la contraseña es de 6 meses (180 días naturales), transcurridos los cuales el sistema requerirá al cliente la modificación de ésta.
 - El acceso al servicio se inhabilitará después de tres intentos fallidos.
 - En caso de olvido de la contraseña, el usuario deberá volver a ingresar el número de tarjeta de débito y su correspondiente PIN de seguridad para establecer una nueva contraseña.

Artículo 22.—**De los servicios.** Los servicios ofrecidos a través de Su Banco en Línea son los siguientes, los cuales se enlistan de manera enunciativa y no limitativa:

- Consultas de saldos y movimientos de las cuentas cliente del usuario, así como aquellas de terceros en las que se encuentre autorizado.
- Transferencias de fondos entre cuentas cliente del usuario hacia cualquier otra cuenta cliente del Banco.
- Pagos normales, extraordinarios o cancelaciones a préstamos en los que el titular aparezca como deudor o que realice a cuenta de un tercero, haciendo el débito desde cualquiera de sus cuentas cliente.
- Consulta del estado de cheques individuales o los contenidos en el rango de fechas
- especificado por el titular de la cuenta cliente.
- Consulta e impresión de los comprobantes de los pagos y transferencias hechas por el canal durante los últimos seis meses.
- Solicitud de chequeras y libros de depósitos por parte del titular de la cuenta cliente corriente.
- Solicitud de apertura de cuenta de ahorro voluntario.
- Solicitud de apertura de cuenta corriente.
- Actualización de datos en el perfil del usuario.
- Cambio de clave de acceso.
- Inhabilitación del sistema.

Artículo 23.—**Restricciones.** Su Banco en Línea operará tomando en cuenta lo siguiente:

- Para poder utilizar este servicio, el usuario debe disponer de acceso a la red Internet. El sistema operará en el horario que el Banco establezca.
- El monto máximo permitido para realizar transferencias durante un mismo día será definido por el Banco de conformidad con la política que el Banco defina para tal fin.

CAPÍTULO IV

Banca Fácil

Artículo 24.—**Banca Fácil.** “Banca Fácil” es un canal electrónico a través del cual el Banco, pone a disposición de los usuarios los productos de captación, colocación, servicios, y otros que en el futuro establezca el Banco; los cuales se pueden acceder desde un aparato telefónico de tonos, en forma directa y automática o bien mediante asesores de servicios.

Artículo 25.—**Del ingreso.** Para acceder al sistema de Banca Fácil se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Acceso al servicio:** El canal de Banca Fácil puede ser utilizado por los usuarios del Banco que tengan tarjeta de débito y su correspondiente PIN de seguridad y así tener a su disposición los servicios o productos que se ofrecen a través del IVR (sistema de respuesta por voz). Además se puede atender por medio de asesores de servicio. Dichos accesos se pueden realizar por medio del número telefónico 258-20-20 o cualquier otro que el Banco ponga a disposición para este fin.

Artículo 26.—**Servicios.** El usuario podrá obtener los productos y servicios que a continuación se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, los que se ofrecen a través de IVR (sistema de respuesta por voz):

- Solicitud de apertura de cuenta cliente de ahorro voluntario.
- Consultas de saldos y los últimos tres movimientos de las cuentas cliente de ahorro voluntario a nombre del usuario.
- Transferencias de fondos entre las cuentas cliente de ahorro que posea el usuario.
- Información sobre Ahorro a Plazo y Ahorro Obligatorio.
- Información sobre el tipo de cambio del día.
- Estado y saldo de los compromisos de crédito del usuario.
- Consulta del saldo de cuentas cliente e información general para su obtención.
- Información sobre las diferentes líneas de crédito.
- Solicitud de crédito.
- Consulta del estado de los compromisos de crédito.
- Pagos y cancelación de créditos.
- Giro de crédito automático.
- Información sobre Tarjetas Visa-Banco Popular.
- Solicitud de Tarjeta Visa Banco Popular.
- Información sobre los diferentes tipos de Ahorros Programados.
- Solicitud de Ahorro Programado.
- Solicitud de tarjetas de Débito y Efectiva.
- Pagos normales, extraordinarios o cancelaciones a sus compromisos de crédito, haciendo el débito desde cualquiera de sus cuentas cliente.
- Consultas y Pagos a Tarjeta Visa-Banco Popular.
- Información de las sociedades anónimas del Banco Popular.
- Bloqueo de Tarjeta de Débito Popular.
- Giro de Crédito Automático.
- Información general.

Artículo 27.—**Condiciones de utilización de los servicios de Banca Fácil.** El canal electrónico de Banca Fácil, podrá ser utilizado bajo las siguientes condiciones:

- El monto máximo autorizado para realizar transferencias mediante Banca Fácil, serán determinadas por el Banco.
- El uso del número de tarjeta y clave es exclusivo del usuario, quien asume toda la responsabilidad si por su descuido, decisión o por acciones de terceros, fueren del conocimiento de otras personas; eximiendo al Banco de toda responsabilidad por los daños que esto pudiera causar.
- El usuario podrá acceder todos los productos y servicios disponibles por medio de Banca Fácil, en el tanto conozca y aplique en forma correcta las instrucciones de operación que el sistema le irá indicando, por lo que exime de responsabilidad al Banco por los daños que el mal uso de este canal pudiera provocar.
- El uso del número de tarjeta y la contraseña de acceso, es la huella indeleble de que el usuario accedió al sistema y que todas las operaciones realizadas a través de este medio han sido aceptadas consciente y voluntariamente por él.
- El usuario aceptará como comprobante de los movimientos o transacciones realizadas en el sistema, la bitácora que para tal efecto se genera.

Disposiciones finales

Artículo 28.—**De las limitaciones por servicio.** Cada servicio que presta el Banco a través de los canales electrónicos a que se refiere este reglamento, está sujeto a las limitaciones correspondientes al servicio particular de que se trate.

Artículo 29.—**De las limitaciones a las transacciones.** El Banco podrá limitar el número de transacciones que se hagan por medio de cualquiera de los canales electrónicos aquí reglamentados.

Artículo 30.—**De la interrupción de los canales electrónicos.** El usuario libera de toda responsabilidad al Banco, por la interrupción parcial o total de los canales electrónicos cuando estos se originen en razones técnicas, administrativas, caso fortuito, fuerza mayor o motivos legales.

Artículo 31.—**De los medios de prueba.** El usuario acepta y reconoce que todo tipo de bitácora, estados de cuenta, asientos contables, números de autorizaciones y cualquier documento que se genere producto de las transacciones realizadas por él a través de los canales electrónicos previstos en este reglamento, tendrán carácter de plena prueba de la existencia y validez de las transacciones realizadas, tal y como lo establece el artículo 368 del Código Procesal Civil.

Artículo 32.—**Vigencia del reglamento.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

San José, 9 de setiembre del 2004.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas Garita, Coordinador.—1 vez.—(70942).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución RRG-3885.—San José, a las ocho horas y treinta minutos del tres de setiembre de dos mil cuatro. (Expediente ET-097-2004).

Solicitud de ajuste de tarifas por aplicación de Fórmula Automática Presentada por Losko S. A.

Resultando:

I.—Que el 17 de agosto de 2004, Losko S. A., presentó en la Autoridad Reguladora, solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 2 a 8).

II.—Que las tarifas vigentes de dicha empresa fueron publicadas en *La Gaceta* 126 del 29 de junio de 2004.

III.—Que la petente adjunta información relativa al pago de impuestos, a la existencia de póliza de riesgos de trabajo y al cumplimiento de cargas sociales (folios 9 a 14).

IV.—Que mediante oficio 480-DEN-2004, del 19 de agosto de 2004, la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública solicitó aclaración de la información suministrada (folios 16 y 17).

V.—Que mediante nota recibida en la Autoridad Reguladora el 23 de agosto de 2004, se suministró la información requerida mediante oficio 480-DEN-2004 (folios 18 a 24).

VI.—Que la solicitud de Losko S. A., fue analizado por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, según consta en el Oficio 526-DEN-2004 del 3 de setiembre de 2004, que corre a folios 24 y siguientes.

VII.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando único:

Que del referido informe se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La recomendación de dicho informe técnico se hace sobre la base de las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002 y RRG-2589-2002.
2. Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

$IPE_{N-1} = 143,51$	$TC_{N-1} = 434,73$	$IPPI_{N-1} = 155,68$
$IPE_N = 144,96$	$TC_N = 443,21$	$IPPI_N = 160,12$
Variación	1,01%	1,95%
		2,85%

3. Una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a Losko S. A., no deben ser aumentadas, ya que la variación de los parámetros es de 2,96%; esto es menor al 3% establecido en la cláusula 5 del contrato de venta de energía eléctrica al Instituto Costarricense de Electricidad, como mínimo para que proceda el ajuste.

En razón de lo anterior, de lo establecido en las Leyes 7593 y 7200.

Por tanto:

LA REGULADORA GENERAL, RESUELVE:

Rechazar la solicitud de aplicación de la fórmula de ajuste a las tarifas de compra de energía eléctrica por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a Losko S. A., por cuanto la variación de la fórmula es menor al 3%, mínimo requerido.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante la Reguladora General, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse a ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y notifíquese.

Lic. Aracelly Pacheco Salazar, Reguladora General.—1 vez.—(N° 864-PAF-2004).—C-20425.—(70142).

Resolución RRG-3886.—San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del tres de setiembre de dos mil cuatro. (Expediente ET-099-2004).

Solicitud de ajuste de tarifas por aplicación de Fórmula Automática presentada por Hidroeléctrica Caño Grande S.A.

Resultando:

I.—Que el 19 de agosto de 2004, Hidroeléctrica Caño Grande S. A. presentó en la Autoridad Reguladora solicitud para modificar las tarifas de venta de energía al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante la aplicación de la fórmula de ajuste aprobada por la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad en la sesión 2862-95 del 23 de enero de 1995 (folios 2 a 8).

II.—Que las tarifas vigentes de dicha empresa fueron publicadas en *La Gaceta* 113 del 10 de junio de 2004.

III.—Que la petente adjunta información relativa al pago de impuestos, a la existencia de póliza de riesgos de trabajo y al cumplimiento de cargas sociales (folios 3 a 6).

IV.—Que mediante oficio 494-DEN-2004 del 24 de agosto de 2004, la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, solicitó información faltante (folio 8).

V.—Que mediante nota recibida en la Autoridad Reguladora el 26 de agosto de 2004, la petente anexa la información solicitada en oficio 494-DEN-2004 (folios 9 y 10).

VI.—Que la solicitud de Hidroeléctrica Caño Grande S. A., fue analizada por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, según consta en el informe 527-DEN-2004, que corre a folios 11 y siguientes.

VII.—Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando único:

Que del referido informe se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La recomendación de dicho informe técnico se hace sobre la base de las disposiciones de las resoluciones RRG-2557-2002 y RRG-2589-2002.
2. Los parámetros de la fórmula de ajuste muestran a la fecha de presentación de la actual solicitud las siguientes variaciones:

$IPE_{N-1} = 143,43$	$TC_{N-1} = 432,81$	$IPPI_{N-1} = 155,68$
$IPE_N = 144,96$	$TC_N = 443,54$	$IPPI_N = 160,12$
Variación	1,07%	2,48%
		2,85%

3. Una vez revisada la validez de los parámetros presentados por la empresa y la aplicación de los mismos en la fórmula de ajuste automático, se establece que las tarifas que le paga el Instituto Costarricense de Electricidad a Hidroeléctrica Caño Grande S.A., debe ser aumentada en 3,18%.

En razón de lo anterior, de lo establecido en las Leyes 7593 y 7200.

Por tanto:

LA REGULADORA GENERAL, RESUELVE:

Fijar las tarifas de venta de energía eléctrica que hace Hidroeléctrica Caño Grande S. A., al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el siguiente pliego tarifario:

TARIFA 1

A) Precio de Energía Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	34,59	28,98
Fuera de Punta	28,40	15,42

B) Precio equivalente de la potencia Colones/kW

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	41 379,97	2 155,46
Fuera de Punta	9 227,15	0,00

C) Penalización: Precio de los kWh de falla Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	119,42	12,22
Fuera de Punta	4,56	0,00

TARIFA 2

Precio integrado de energía y potencia Colones/kWh

	Enero - Agosto	Setiembre- Diciembre
Punta	47,22	30,28
Fuera de Punta	28,79	15,42

PUNTA: De las 7:00 horas a las 22:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana. Dentro de este período el operador del sistema, pactará con cada planta un horario que contendrá dos bloques de dos horas y media cada uno, separados por no menos de cinco horas. FUERA DE PUNTA: Restantes horas. Definición de la potencia equivalente: $Pe = (dc-di/1-di)$; $pc =$ potencia contratada, $dc =$ coeficiente disponibilidad contratada, $di = 0,20$.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante la Reguladora General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese y notifíquese.

Lic. Aracelly Pacheco Salazar, Reguladora General.—1 vez.—(864-DAF-2004).—C-20425.—(70145).